

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, enero 26 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 104

Radicado: 19001-31-10-002-2021- 00380-00
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial
Demandante: Diana Lisbeth Andrade
Demandados: Menores Diana Valentina Mariajosé Gómez Andrade, y herederos indeterminados del causante Manuel Gilberto Gómez Anacona

Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Llega a despacho la demanda de la referencia, y una vez examinada la misma, se constata que reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem*, y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, por lo tanto, se admitirá el citado libelo, emitiendo los demás ordenamientos de rigor.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 55¹ de la legislación en cita¹ se designará a uno de los Defensores de Familia adscritos al Despacho para que actúe dentro del proceso en representación de los intereses de las menores de edad DIANA VALENTINA Y MARIAJOSÉ GÓMEZ ANDRADE, hijas de la demandante y el hoy causante.

Se dispondrá igualmente, ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **MANUEL GILBERTO GOMEZ ANACONA** que deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, lo cual se hará en el registro nacional de personas emplazadas, sin

¹ Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera: 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio. **Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz...** (Se destaca)

necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por otro lado, en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de dos menores de edad, se dispondrá notificar la presente providencia al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en el 95 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta por la señora DIANA LISBETH ANDRADE a través de apoderada judicial, en contra de las menores de edad DIANA VALENTINA Y MARIAJOSÉ GOMEZ ANDRADE y demás herederos indeterminados del extinto MANUEL GILBERTO GOMEZ ANACONA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DESIGNAR un Defensor de Familia adscrito a este Despacho, para que actúe en este asunto en representación de los intereses de las menores demandadas. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, numeral 1° del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a los demandados y al Defensor de familia por el término de VEINTE (20) días para que la contesten. Dicho traslado se surtirá con la notificación personal de este auto y la entrega de copias para su contestación.

Se advierte que la notificación a los demandados, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto al art. 8° del Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante MANUEL GILBERTO GOMEZ ANACONA, lo cual deberá realizarse conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, es decir, únicamente mediante publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de realizar dicho llamamiento en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en el 95 de la ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso, a la abogada DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO identificada con la C.C.

No. 34.532.984 y T.P. No. 147.278 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora DIANA LISBETH ANDRADE ASTAIZA, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 013 del día 27/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

029481ddabfa72a762b82f9cdf83b9953ba238437dbd0dd8c438babddbb0b09

Documento generado en 26/01/2022 06:25:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>